

SANTIAGO, 20 de mayo de 2020

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N° 39, de 7 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Educación, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, designándose en dicho acto administrativo a esta instructora para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.
2. Formulación de Cargos 2020/FC/000005, de 10 de marzo de 2020, de la instructora Silvana Poli Spada, por medio del cual formula cargos en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos en conformidad a la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior.
3. Descargos presentados por el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos con fecha 19 de mayo de 2020.
4. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Mediante Resolución Exenta N° 39, de 7 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, con el fin de determinar si la institución había cometido la infracción establecida en la letra e) del artículo 53 de la Ley 21.091, al no cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 37 de dicho cuerpo legal.
- 2.- Mediante la Formulación de Cargos 2020/FC/000005, de 10 de marzo de 2020, esta instructora formuló cargos en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establecen los literales c), d) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091.
- 3.- Con fecha 19 de mayo de 2020, el Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos presentó sus descargos a esta Superintendencia, reconociendo no haber enviado la información que disponen las letras c), d) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, explicando que dicha situación se debió a una errada interpretación de la norma por parte de la institución.

Sobre el particular, respecto a la información solicitada en virtud del artículo 37, letra c), esto es, los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, señala que "esta institución no tiene, y por normativa no podemos tener al ser una institución estatal". Agrega, en lo relativo a la letra d) de dicha norma, sobre donaciones recibidas por la institución asociadas a exenciones tributarias, que "el CFT de acuerdo a lo dispuesto en el DFL N° 3 en su artículo 48 está exento de cualquier pago de impuestos". Finalmente, en relación a los antecedentes requeridos en virtud de la

letra e) del artículo 37, sostiene que "no resulta aplicable, toda vez que somos un Centro de formación Técnica Estatal, en el que no participamos en propiedad u otro carácter respecto de corporaciones o fundaciones".

4. Al respecto, corresponde señalar que el incumplimiento en el envío de la información que establece el artículo 37 de la Ley N° 21.091, constituye una infracción gravísima, según lo establecido en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091, norma que dispone: "Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía".

5. Además, corresponde precisar que la infracción gravísima en que ha incurrido el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: "Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. [...]. d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas. e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]".

6. A su vez, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que "se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes".

7. Estando acreditados en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se fundan los cargos formulados en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, procede que esta instructora proponga al Señor Superintendente de Educación Superior las sanciones que resulten procedentes aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 21.091.

III.- PROPUESTA DE LA INSTRUCTORA.

Del análisis de los hechos tenidos a la vista, y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 21.091, cabe señalar que en la situación analizada concurriría la circunstancia atenuante contenida en la letra b), artículo 61 de la Ley N° 21.091, esto es, "No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve".

Por su parte, se debe tener presente que, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurriría alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley N° 21.091.

Asimismo, es del caso señalar que, de acuerdo a lo manifestado por el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, la omisión en el envío de información se habría debido a un error de interpretación de la norma, ya que entendieron que al no ser aplicable las letras c), d) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 a la situación particular del instituto, simplemente no debían remitir dicha información a esta entidad de fiscalización, por lo que no existiría intencionalidad en la comisión de la infracción.

Adicionalmente, del mérito del presente proceso administrativo sancionatorio, corresponde manifestar que no se desprende que la infracción en que ha incurrido el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos le haya reportado algún tipo de beneficio económico.

Por tanto, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio está acreditado que el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que no remitió la información que disponen las letras c), d) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, y teniendo presente la circunstancia atenuante ya expuesta, la inexistencia de agravantes, la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción y el hecho de que ésta no reportó beneficio económico a la institución, **esta instructora propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar las sanciones que contemplan las letra a) y d) del artículo 57, consistentes en amonestación por escrito y en multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley N° 21.091.

Silvana P.

SILVANA RAFFAELLA POLI SPADA
INSTRUCTORA FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

